PARTE OFICIAL.

→

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SUPREMOTRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de Medina del Campo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladelid, por D. Francis o Gomez Bonilla con D. Miguel Crisman, sobre rendicion de unas cuentas:

Resultando que en 15 de Mayo de 1862 presentó demanda Gomez Bonilla pidiendo pur accion personal que se condenase à Crisman à que le rindiese cuenta final y lormal del encargo que le habia dado para comprar uva en el pueblo de Seca, con entrega de las axistencias si las hubiese, pago del saldo que resultase y perjuicios irrogados por la omision y mala gestion del mandato:

Resultando que el demandado Crisman pidio se le absolviera libremente excepcionando que el contrato demandato imponía obligaciones reciprocas al mandante y mandatorio y por tanto cualquiera de los dos podia presentar la cuenta; habiendo manifestado antes en el acto del juicio de conciliacion que estaba dispuesto á darlas e!, siempre que Gomez Bonilla le formali-

2ase el cargo:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon dictó el Juez sentencia en 13 de Junio de 1863, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Audiencia en 19 de Abril de 1864, declarando que D. Francisco Gomez Bonilla habia probado bien y cumplidamente su accion y demanda y que el demandado 11. Miguel Crisman no lo habia hecho de sus excepciones y desensas, condenándole en su consecuencia à que en el término de quinto dia preseniase en el Juzga lo la cuenta final y for-

mal del encargo ó mandatoque recibió para la compra de uva por D. Francisco Gomez Bonilla en el año de 1861 y en todas las costas:

Resultando que en vista de este sallo dedujo Crisman recurso de casacion por haberse contrariado los preceptos de las leyes 20, 21 y 25 del tit. 12 de la Partida 5.°, como timbien la doctrina legal de que ad imposibile ne no tenetur, toda vez que no le era posible rendir y presentar la cuenta que se le exigia miéntras que su mandante Gomez Bonilla no presentase los libros y antecedentes que conservaba y de que estaba malamente apoderado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin Melchor y Pinaze:

Considerando que las leyes de Partida citadas como infringidas no eximen al mandatario de la oblig :cion de dar cuentas en el presente caso en que está impuesta por otras leves:

Considerando que el principio ad imposibile nemo tenetur, aun admitido como doctrina jurídica, no tendria aplicacion al caso presente, porque presentados por e demandante los recibos que fermaban el cargo, al demandado incumbia justificar, la data de las cuentas lo que no ha verificado todavia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Crisman, á quien condenames en las costas, y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase à mejor fortuna devuélvanse los autos à la audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion l'gislativa pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos - Manuel Garcia de la Cotera. - José Portilla. - Gabriel Ceruelo de Velasco. - Joaquin Melchor y Pinazo. — Ventura de Colsa y Pando. — José M. Caceres. - Laureano de Arriela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el llmo Sr. D. Joa quin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribu nal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1865. — Dionisio | Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, à 28 de Junio de 1865, en el pleito nendiente ante Nos por virtud de apelacion y además

art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil seguido en el Juzgado de primera instancia de Právia y en la sala p. imera de la Real Andiencia de Oviedo por Doña Natalia Valero con su marido D. Pedro Lopez Grado, sobre depósito de la misma:

Resultando que acordado por el Juez de Právia en Seliembre de 1863, á instancia de la expresada, el depósito provisional de su persona, por proponerse intentar demanda de divorcio, depósito que se llevó à efecto de acuerdo de ámbos cónyuges en la casa de un veci. o de dicha villa solic tó Deña Natalia, al acreditar que le habia sido aquella admitida, que se constituyera en casa de su madre Doña Antonia Gamundi vecina de Oviedo, adonde se le permitiera trasladarse; y que estimado asi por auto de 29 de Diciembre de dicho año, que se llevó á efecto sin perjuicio de resolver lo conducente sobre la traslacion de Doña Natalia à Oviedo, interpuso su marido apelacion que le fué admitida:

Resultando que en 4 de Enero del siguiente ano de 1864, acudió aquel al Juzgado para que en atencion á que su mujer se habia ausentado de aquella villa quebrantando el depósito se exhortase al Juez de l'iledo adonde parecia, haberse marchado, para que fuera restituida incontinenti al depósito constituido, y que reservandose el Juez proveer por auto del dia 5 mientras el Tribunal Superior no resolvicse la apelacion interpuesta en el expediente de depósito, Lonez Grado apeló y le fué admitida la apelacion:

Resultando que este en 16 del mismo mes pretendió ante el referido Juez que no se a !mitiesen à su esposa recurso ni pretension alguna, mientras no volviera al depósito, con declaración de que hasta entonces no tenia derecho à percibir alimentos, y que negadas por igual motivo estas pretensiones, en providencia del 19, Lopez Grado interpuso apelacion que le fué admitida:

Resultando que acomuladas en la Audiencia de Oviedo las tres apelaciones, se dictó sentencia por la Sala primera en 14 de Abril de 1864, revocando los autos apelados, declarándose no haber lugar al depósito permante de Doña Natalia Valero en poder de su madre, por no ser vecina del Juzgado de Právia, v mandándose que, si queria constituirse en depósito permanente, eligiera un vecino de dicho Juzgado, debiendo entre tanto volver al depósito preventivo para no dar lugar á su marido á que insistiesen en pedir la cosacion de alimentos, sin perjuicio de quela misma Doña Natalia pudiera reclamar la mejora del depósito preventivo, y aun solicitar la variacion del permanente, despues que se constituyera, si tuviere causas, para fijar por la cuestion prévia à que se refiere el su residencia en otro punto, con conoci-

miento de los Tribunales, si su marido lo resistiese:

Resultando que Doña Natalia Valero interpuso recurso de casación y que por providencia de 17 de Diciembre de 1864, se admitió unicamente en cuanto la sentencia trataba del deposito permanente, mandandese que quedando testimonio de la misma en todo lo demas que era independiente de aquel objeto, se remitieran los antos á este Supremo Tribunal con reserva à Lopez Grado para que aute él usase de su derecho si viese convenirle, acerca de la falla de personalidad de su esposa:

Resultando que la recurrente interpuso apelacion en cuanto no le sué admitido el recurso con relacion á la totalidad del fallo, y que su marido la interpuso tambien en cuanto le fué otorgado y á la reserva que comprende dicha providencia y que admitida la apelación interpuesta por Dona Natalia Valero fué negada la de su marido el cual ha promovido en este Supremo Tribunal la expresada cuestion pré-

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José Maria Herreros de Tejada:

Considerando en cuanto á la cuestion prévia, de que queda hecho mérito, que segun la regla 14 del art. 1 208 y el art. 1.209 de la ley de Enjuiciamiento, prucede el recurso de casacion contra los fallos de las Audiencias, sobre autos de jurisdicion voluntaria relativos al depósito de mujer casada; y que solo es inadmisible segun la doctrina de jurisprudencia consignada por este Tribunal Supremo, cuando se trata de Idepósito provisional, en curo caso las providencias no causen estado para los efectos del art. 1.011 de lamisma lev:

Y considerando respecto à la apelacion. de la depositada por habersele denegado en una parte la admision de diche recurso que este es improcedente como queda expuesto en lo relativo al depósito provisional y sus incidencias, y que debe por el contracio egecutarse sin dilacion todo lo que sobre este punto dispuso el fallo de 14 de Abril de 1864 hasta que tenga legiti-so mo efecto el depósito de que trata el art. 1.297, el cual se halla legalmente suspenso, por haber impedido su ejecucion la interposicion de los recursos propuestos:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo de 17 d3 Diciembre de 1864; y en su consecuencia mandamos se proceda á sustanciar el recurso de casacion en el punto en que ha sido admitido; y que respecto de la parte en que ha sido denegada su admision, ó sea à reintegrar entretanto la depositada al deposito preventivo, se remita la oportuna certificacion à dicha Sala, para la eje-

cucion de la sentencia; y se condena en las costas de la cuestion prévia al que la ha promovido y á la apelante en las causadas en la apelacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias siguientes à su fecha, y se insertarà en la Coleccion legislativa, pasándosa al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Juan Martin Carramolino. - Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray. - Tomás Huet. - Eusebio Morales Puideban. - José María Herreros de Tejada.

Publicacion—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don José María Herreros de Tejada, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano, de Cámara habilitado certifico.

Madrid 28 de Junio de 1865. Francisco Valdés.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Haylazi Elledi 5

NUMERO 661.

Se publica Real órden aprobando el nuevo sistema monetario que ha de regir en todos los documentos de contabilidad del Estado desde 1.° del actual.

DIRECCION GENERAL

ed babban dec TESORO PUBLICO.

Por el Ministerio de Hacienda se ha co municado á este Centro directivo con fecha 19 de Junio último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice noy al Director general de Contabilidad de la Hacienda pública lo que sigue: -Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, à consecuencia de la consulta elevada por V. I. con el sin de que en vista de lo dispuesto por la ley de 26 de Junio de 1861 que declaró el escudo unidad monetaria para todos los dominios españoles; se determine si en la contabilidad del Estado, han de expresarse y apreciarse por centimos ó por milésimas las fracciones que resulten de dicha unidad. En su vista, y considerando que la referida ley al declarar el escudo unidad monetaria creó moneda efectiva de bronce para saldar la cantidad mínima de cinco milésimas, pudiendo en su consecuencia tenerse por autorizada esta última expresion para los efectos de la contabilidad general: Considerando que la milésima es un divisor natural é integrante del sistema decimal, cuyo empleo facilita la exactitud de todas las operaciones de cuenta y razon y las comparaciones con los resultados obtenidos en años anteriores: Considerando que ocasionaria graves perjuicios dividir el escudo en céntimos para todas las operaciones de contabilidad, porque el céntimo de escudo tiene valor considerable para despreciar por sistema sus fracciones, tratandose de la diversidad de servicios l

que la Administracion contrata periédicamente en todos sus ramos, cuyo exacto precio sería dificil determinar va'iéndose de este divisor, sin que resultase para la Administracion y para los que contrataran sus servicios una situacion violenta que conviene evitar en lo posible: Considerando que en las disposiciones tributarias vigentes, y especialmente en los ramos de Aduanas, Consumos y Estancadas se senalan cuotas cuya reduccion á céntimos de escudo sería imposible á no alterar preceptos legislativos, resolucion gravisima que no puede adoptarse en una ley monetaria y so pretexto de establecer la unidad: Y considerando, finalmente, que la ley, sea cualquiera su tendencia, deja libre y expedita la acción del Gobierno para resolver esta cuestion, tratándose tan solo de elegir lo más conveniente, y lo más practicable dadas las circunstancias actuales de la Administracion; S. M., visto el dictámen emitido por esa Direccion general y el de los demás Centros que han infor. mado acerca del asunto, ha tenido á bien resolver que las fracciones de escudo se aprecien y expresen por milésimas en todos los documentos de la contabilidad del Estado, siguiendo el precedente establecido en los presupu stos sometidos á la deliberacion de las Cortes. — De Real orden lo digu á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. - De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hicienda, lo traslado á V. I. para los mismos efectos.

Lo transcribo à V. S para su inteligencia y demás fines consiguientes á su cumplimiento, en el soncepto de que desde 1.º del corriente mcs, todas las operaciones de ingresos y pagos que tengan lugar, han de apreciarse por escudos y sus milésimas, sea cua quiera la procedencia o presupuesto à que deban imputarse. Dios guarde à V. S. muchos años. Mudrid 10 de Julio de 1865. - El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.

Lo que se anuncia en este periódico oficíal para conocmiento de los Secretarios de Ayuntamiento y demas funcionarios públicos de esta provincia. Logroño 11 de Julio de 1865. - Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 655.

Real órden dando reglas para la enagenacion de las fincas adjudicadas á los pósitos por deudas.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del próximo pasado me comunica la Real órden siguiente.

Por Real orden de 19 de Abril último se dijo al Gobernador de Córdoba lo siguiente. -En vista del expediente instruido por el Ayuntamiento de Villafranca sobre enagenacion de media casa perteneciente al Pósito de la misma, á virtud de adjudicacion hecha en i

rs. à consecuencia de expe- de Junio de 1861 y otras posdiente ejecutivo contra los herederos de Francisco Lopez Copado: Considerando, que si bien consta que en ninguna de las dos subastas se hizo otra postura que la de D. Francisco Luque y Luque, su aceptacion irrogaría perjuicio al establecimiento de que se trata, cer el pago; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer proceda V. S. á anular la referida subasta, devolviéndole el expediente de su referencia, y previniéndole disponga lo conmedia casa, en el bien entendido de que no habia de admitir V. S. proposicion de pago à plazos, sino con el interès legal de 6 por 100 anual que devengan las prestaciones en metálico de los fondos de Pósitos. Tambien es la voluntad de S. M. advierta á V. S. que en lo sucesivo una à los expedientes que lo exijan el informe original del Consejo provincial, del cual no se ha visto en su comunicacion de 22 de Febrero mas que una simple referencia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V.S. muchos años.—Gonzalez como disposicion general, á fin de que en los expedientes de venta de bienes adjudicados por deudas á los Pósitos se tenga presente por via de instruccion los dos estremos siguientes.—Primero.—Que las subastas de fincas que se hayan adjudicado à los Pósitos se hagan por el precio de adjudideuda ascienda en muchos casos á mayor suma de la que en venta produzca la misma finca, siendo los deudores principales y fiadores insolventes; pero en estos casos deberá establecerse la ejecucion por el del Ayuntamiento que sin las debidas garantias ordenó el préstamo, segun-previene la ley 6.a, título 20 libro 7.º de la Novisima Recopilacion, que essu favor el 17 de Diciembre de tá ratificada por la regla 1.ª de 1860 por la cantidad de 1.808 | la Real orden circular de 24 de Arce.

teriores. Mas antes de entablar este último procedimiento, deberà seguirse con la sinca adjudicada el que establece la regla 1.ª de la Real orden de 27 de Diciembre de 1829. ó sea la subasta anual por el tipo de adjudicacion al Pósito si son fincas urbanas y la bieva porque el valor que resulta | nal si son rústicas, sin perjuino alcanza á cubrir los referi- cio de los arrendamientos que dos 1.808 rs. porque fué ad- de unas y otras deben hacerse. judicada, ya tambien porlafor- para que con su producto puema en que se ha prometido ha- da reintegrarse el establecimiento de la deuda, si es nosible, ó cuando menos de las creces ó réditos anuales que aquella producía estando en giro hasta que haya comprador, ó se extinga con las renveniente para que se saque de tas. Aprobados estos medios nuevo à licitacion la susodicha | sin resultado en dos ó mas años, sin pasar de cuatro, deberå entablarse entonces el procedimiento ejecutivo, contra los que ordenaron el préstamo sin la suficiente garantía, segun la responsabilidad subsidiaria que impone á las malas administraciones la citada ley 6.2, caso de haberse apurado antes la insolvencia de los deudores principales, sus siadores y los herederos de aquellos, cuando recibieron bienes, por ser la deuda al Pósito. preferente á todas las demas del causante, y gozar de la misma proteccion administrativa que disfrutan las rentas públicas y fondos destinados al ser-Brabo.—Lo que de la propia vicio comunal.—Segundo.— Real orden comunicada por el Que en el pliego de condicio-Sr. Ministro, trascribo á V.S. nes para las subastas de fincas y censos que se enagenen se ponga como regla general.-Que en las proposiciones á pagar el capital en plazos para ser admisibles, no escederán estos del tiempo de diez años, con la condicion espresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que cacion, ó sea por el líquido im- retenga en su poder, segun esporte de la deuda que deba re- tá dispuesto que devenguen las presentar la finca entregada prestaciones en metálico de en pago. Podrá suceder que la los fondos del Pósito remitidos á dinero, no celebrándose escritura de transferencia del pleno dominio à favor del rematante hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien se hara cargo y entrará en posesion resto contra la administracion | desde que se reciba la aprobacion superior del remate. -stlome sided sides Bonila habita orgina-

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayun!amientos de esta provincia. Logroño 10 de Julio de 1865. = Gaspar Nuñez

Bill the stiffer threat and 製物的 40 66 年底 \$1600 orden (isiden) erroran En and in Atlantic experience and the contract of the contract o Making the complete of the factor of the fac A STANDARD BUTTON OF THE PROPERTY OF THE PROPE The tell and the state of the s Militaria de la compania del compania del compania de la compania del compania del compania de la compania del c en siluolise edulm y kennameta. Milester at opticities the enterin Secretary appropriate to the second rang Pagalang Pagalan The falls of the fall MUNICIPAL TOM

CARNES, PAJA.			
CAR- VAGA. Trutto. CEBADA. CENTENO. MAIZ. BANZOS. ARROZ. ARROZ. ACEITE. VINO. DIENTE. Libra. Libra. Libra. Libra. Libra. Litro. Litro. <th>CALDOS.</th> <th>CAL</th> <th></th>	CALDOS.	CAL	
3,25 " " " " " " " " " " " " " " " " " " "		ACEITE. VI	GARBAN- ZOS. ARROZ. Arroba Arroba
,20 1,94 2,90 2,01 1,78 60,09 36,74 42,02 48,65 3,48 2,45 4,29 5,63 2,56 2,	3,25 1,50 2,35 1,50 2,12 1,88 1,8 1,6 1,6 1,6 1,6 1,6	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	50, " 28, " 52 40, " 28, " 52 50, " 30, " 52 40, 50 25, " 52 40, " 30, " 52 40, " 30, " 55 27, " 46
	,20 1,	717	40,06 28,12 53,84

NUMERO 658.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra como Ministro de Hacienda militar de esta provincia, ha fijado los precios de las especies de suministros y utensilios que los Ayuntamientos hayan dado à las tropas y Guardia civil en el mes de Junio último en la forma siguiente:

> Racion de pan. Fanega de cebada. 20° Quintal de paja. Idem de aceite. . 224° ldem de carbon. . 14' > Idem de leña. . 8'

Y se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten à su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado en dicho mes de Junio último.

Logroño 7 de Julio de 1865. -El Gobernador interino, Nemesio Callejo.

NUMERO 657.

El Juez de primera instancia del partido de esta ciudad en escrito de 8 del actual me dice lo que sigue.

Procedente del Juzgado de primera Instancia de Tudela, se ha recibido en este el exhorto del tenor siguiente.

«D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.—Al de igual clase de la ciudad de Logroño, á quien políticamente saludo hago saber: que en causa de oficio que ya le consta, se sigue en este de mi cargo por reunion política, he acordado espedir y fijar en dicha ciudad de Logroño à insertar en el Boletin oficial de la misma el edicto del tenor siguiente.—D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de la ciadad de Tudela y su partido en Aavarra.-Por el presecte cita, llama y emplaza a D. Juan Font y Riera, natural de Barcelona, jefe de maquinas que ha sido en la estacion de Logrono, Ferro-carril de Bilbao, contra quien y otros pende causa en este Juzgado por reunion de carácter político; para que en término de nueve dias desde la insercion del presente en el Boletin oficial comparezca en este Juzgado á evacuar tras ado que se le ha conferido del escrito Fiscal, pues si pareciere sera oido, y no lo haciendo se seguirán las actuaciones en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Y para que no alegue ignorancia se espide el presente. Dado en la ciudad de Tudela á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—José F. de Rodas.—Por su mandade, Ramon Martinez.

Y á fin de que tenga efecto la fijacion y la insercion del Boletin de un tanto de dicho edicto, dirigo à V. S el presente, por el cual S. M. la Reina (Q. D. G.) requiero à V. S. y de la mia la ruego que recibido que sea se sirva aceptarlo y disponer su cumplimiento haciéndose constar por diligencia en forma, y devolviéndose

á seguida; en ello administrará V. S. justicia, é yo quedaré obligado al tanto siempre que los suyos viere

Dado en la Ciudad de Tudela á cinco de Julio de mil ochoci-ntos sesenta y cinco. —José F. de Rolas.—Por mandado de S. S. A. Ramon Martinez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos expresados en el exhorto que antecede.

Logrono 1 : de Julio de 1865 .= Gas-

Wensilios and insent unitars

Font entropological and anti-

par Nuñez de Arce.

NUMERO 656.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de Miguel Igazorza, natural de Zaldivia en ja provincia de Guipuzcoa y vecino que fuè de esta dicha ciudad, que falleció en la misma, sin testar, el dia veinte y nueve de Agosto del año último, para que dentro de treinta dias comparezcan á esponerlo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á ocho de Julio de -mil ochocientos sesenta y cinco. -Bonifacio Vazquez -- Por | su mandado, Justo Sta. Maria.

NUMERO 659.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo v emplazo á José Martinez de la Hidalga y García, natural de Apellaniz, provincia de Alava, casado, de sesenta y cuatro años de edad, molinero, vecino que hà sido de Fuenmayer, y últimamente há estado en el molino de Hormilleja, para que dentro del término de ocho dias comparezca en este Juzgado, para hacerle saber la RealSentencia dictada por S.E. la Sala tercera de la Andiencia del Territorio, en causa que se le siguió en este Juzgado sobre falso testimonio.

Dado en Logroño á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. - Joaquin Perez Comoto. -- Por mandado de S. S.2, Meliton Arenas.

Aldessin la 2 V. Logitile cloile on 45. 7. 3 (d. (j). allo H al . N. 2 free fo

las once de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el remate i de los bienes de D. Pedro Padilla vecino de Soju-la y que se expresan à continuacion, a saber.

Una yegua negra, cerrada, de seis cuartas y media, con su cria que es una petra, tasada en setecientos rs.

La dozava parte de una nevera, sita en jurisdiccion de Sojuela, -lin dante per to los aires con el monte tasada en quinientos is

Y una casa sila en dicha villa de Sojuela y su calle de las heras, señalada con el número uno, lindante por derecha entrando Benardino Romero, por izquierda Calle de las heras, y por espulda hera de Gregorio Fernandez tasada, en cinco mil quinientos rs.

TOTAL. 6 700

5.500

Asi le tengo ordenado en los autos egecutivos que penden en este Juzgado -promovidos por parte de Juan Manuel Ruiz, vecino de esta Ciudad, contra el expresado Pedro Padilla, sobre pago de mil quinientos rs vn.

Da lo en Logrono à once de Julio de mil och cientos sesenta y cinco. - Joaquin Perez Comoto,-l'or mandado de S. S.a, Malias Saenz.

ANUNCIOS.

NUMERO 660.

S · halia en poder de este Ayuniamiento, una Potra como de dos á tres años, pelo negro deserrada de todos cuatro pies, la cual se encontró en el p. so de este distrito con una pielga; el veinte y ocho de Jonio último, la persona á quien le salte puede recojerla de este Ayuntamiento.

Volgañon 8 de Julio de 1865.-El Al calde, Norberto Grijalva.

Habiendo desaparecido de este término jurisdiccional un caballo negro, cerrado, naticalzado de los pies y una mano, con estrella en fiente, cortada la clin, la cola inferior sin recortar, y en los costillares se conoce que ha padecido de uña, se avisa al público para que caso de ser habido se comunique à esta Alcaldia.

Brieva 7 de Julio de 1865. - Cosme Para a. - Miguel Caro, Secretario.

De la juri diccion de Fresneda de la Sierra han desaparecide en los últimos dias del mes de Junio último tres yeguas de las señas siguientes:

Una pelo negro atusado, con un pequeno lunar blanco en la cruz, he rada de los cuatro pies, alzada de seis y media cuartas y cinco à seis años de edad:

Otra de tres à cuatro años, alzada como la anterior, pelo bayo y afusado, frontina, blancos y herrados los cuatro pies:

Otra de dos años, de seis cuartas largas, pelo negro sin atusar, paticalzada y herrada de las manos.

Quien supiere su paradero se servirá abisarlo al Alcalde de dicho pueblo.

GRAN TALLER MECANICO

DE CARPINTERÍA, SITUADO EN ABANDO, CALLE DE RIPA.

Este establecimiento, nuevo en su clase |

~~

en esta provincia, y montado segun los dia dos de Agosto próximo y su hora de mejores y mas modernos sistemas inglés y francés, se halla ya en esplotacion, admitiéndose desde la go pedidos de los siguientes productos:

TABLAS acepilladas y machiembradas para entarimados en cualquier dimension que se desce.

RODAPIES de diferentes dibujos y tamaños.

MOLDURAJE: molduras de puerta sencillas y montantes, arquitraves ó jambas, cornisas, columnas de miradores, parrillas de vidriera, etc. etc., en gran variedad de dibujos y tamaños.

ENSAMBLAJE: Todas las piezas necesarias para puertas, ventanas, contraventanas, marcos de puerta y ventana, etc, etc.

PRODUCTOS DE SIERRA: tabletas ù bojas en gruesos de 5 à 10 lineas, lata para cielos rasos, tablillas para persianas, piezas de curvatura para sillas y otros muebles, etc. etc. La madera empleada es del mejor pino rojo, «enteramente seco,» teniendo mas que dos añas de cor-

Para notas de precio, dirigirse á los dueños Sres. Sorensea y Compañía, Bilbao calle de Santa María, núm. 16, ó lambien al mismo estableei i iento.

ABACO ARITMÉTICO

Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual.

SEGUIDO DE UN APÉNDICE

en que se esponen y demuestran nuevas teorias y l-y s sobre las combinaciones mas comunes de los numeros.

i). Evaristo Antonio Mosquera

Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialisima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina ó bufete: especialmente en

Ingenieros civiles y militares. Ayudantes y Directores de caminos. Arquitectos.

Encargados de las operaciones geodésicas. Jeses y Oficiales de administracion civil

y militar. Oficiales de Estadística. Comerciantes.

Profesores y · Alumnos de ciencias exactas v de aplicacion.

Agrimensores y Tasadores. l'eritos repartidores de contribuciones. Contratistas de servicios públicos. Emple dos en las sociedades de crédito y

de seguros, etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUE LAS-DE-INSTRUCCION PRIMARIA CO-MO MÉTODO PRÁCTICO DE ENSE-NANZA DEL CALCULO NUMERICO.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la c'encia de la cantidad, à la par que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En esecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que çalcula.

Se economiza un tiempo considerable.

Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosisima absorcion intelectual. que exijen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos; siendo esta circunstancia una verdadera garantia de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una muy sencilla suma o resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas à todas las tablas llamadas de cuen-TAS AJUSTADAS Y de REDUCCIONES; loda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales genera 'izados, viene à servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el calculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmélica fundamental.

Su manejo no exije mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la numeracion decimal y la práctica corriente de la adicion y sustracción Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la Instruccion que contiene, o sea el modo de su aplicacion.

En resúmen, esta obra realiza con relac'on al cálculo de los números entercs y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

Suma ficilidad en los procedimientos. Completa seguridad en los resultados. Economía considerable de trabajo y fatiga. Economía extraordinaria de tiempo.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 550 páginas proximamente bajo la forma de un album, esmeradamente impreso y en papel igual al. del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados à la rústica y llevaran un índice marginal de las páginas ó tablas de más: frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó à repartirse la ediccion en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 50 fuera de ella, franco de porte:

NOTA. A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por mas de 10 ejemplares se les abonaran uno y medio reales por cada uno y des si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis.

No se servirà ningun pedido sin que se remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cebro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Antor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletin.

ANUNCIO INTERESANTE.

EUGENIO GIL, dependiente que ha sido en el comercio de Don Sotero del Rey, ofrece su nuevo establecimiento de sedas, lanas, hilos, algodones y otros artículos de novedad, abierto al público desde el dia 5 del actual en los Portales nuevos número 15 de esta Ciudad.

Logroño 1.º de Julio de 1865.

LOGRONO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.

Por el presente hago saber: Que en el poner su reinglimiente hacienduse constar

per diligenica en forma, 🔻 devolviendose